

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MARTES 27 DE JULIO DE 1824.

## SAN PANTALEON, MARTIR.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de la compañía de Jesus

### AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol á las 4 h. y 56', y se oculta á las 7 h. y 7'

### AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 9, 70	78. 0	E.	Claro.
A las 12 del día.....	29, 9, 50.	79 0	SE.	Idem
A las 6 de la tarde...	29, 9, 94	79 0	E.	Idem

### MAREAS EN ESTA BAHIA.

- 1.a Altamar á las 2 h. 51' mad.
- 2.a Altamar á las 3 h. 4' tard.
- 1.a Bajamar a las 8 h. 58' mañ.
- 2.a Bajamar á las 9 h. 14' noçh.

**EDICTO.**—D. Carlos Fabre, D'aunoy y Macarti, Caballero de las Reales y militares órdenes de S. Fernando &c. Gobernador militar y político de esta plaza, Intendente Subdelegado de todas Rentas Reales en ella y su provincia &c. &c.

Hago saber: que por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se me ha comunicado la Instrucción siguiente.—Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de frutos civiles.—Siendo conveniente reducir á una sola Instrucción todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1791, y otras posteriores determinaciones; se forma la presente Instrucción para que los Intendentes y Subdelegados, los demas gefes y empleados de Real

Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros á fin de que en la exaccion de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias Reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de la heredad, por costumbre y posesion ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufruto, á parceria ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante escribano ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

Art. 2.º Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se exprese en esta Instruccion.

Art. 3.º Se exceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.º y 11 de las declaraciones de 1787 y del artículo 6.º del Real decreto de 16 de Febrero de este año; y tambien las que

procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

Art. 4.º Esta escepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero, conforme al referido artículo 6.º; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficios que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio.

Art. 5.º Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público.

Art. 6.º Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

Art. 7.º Estan sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

Art. 8.º Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarrendos, y reaforos en la parte que escedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

Art. 9.º Lo estan las haciendas dadas á parcerías ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra.

Art. 10. Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las órdenes militares.

Art. 11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

Art. 12. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

Art. 13. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y jurisdiccionales, y semejantes las tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliaria, ya esten arrendadas estas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

Art. 14. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

Art. 15. Cuando los derechos Reales y Jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no escedan del 10 por 100.

Art. 16. De las alcabalas y cientos se deducirá tambien el situado

que pagan al Rey N. S.

Art. 17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Excusado y Noveno, las cargas precisas naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

Art. 18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos &c. se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no excediendo la decima del producto de los frutos civiles, pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

Art. 19. Cuando las haciendas sean mixtas de eclesiasticos y seculares, y por tanto presenten duda de si están ó no comprendidas en la contribucion, se exigirá esta sin perjuicio de examinar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán exponiendo los motivos fundados, para que con toda instrucción se consulte à S. M. por conducto de la direccion general para la providencia que estime por justa.

Art. 20. Si sobre las fincas y rentas sujetas à los frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria à su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censalista; pero si este fuese persona privilegiada se le devolverá ó reintegrará la parte que le corresponda, acreditandolo en forma debida.

Art. 21. Todas las reclamaciones se justificarán.

Art. 22. Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores enfiteutas ó cobradores los frutos civiles por cuenta de la renta, obligandoseles à ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dandoles recibo para que les sirva de desargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

Art. 23. Cuando las rentas consistan en granos ú especies se valuarán à dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento por frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

Art. 24. Conforme à lo mandado en el capitulo tercero de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar à los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo

residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

Art. 25. Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta à la contribucion del 6 por 100, en pagando el censalista la parte que toca al que cobra el redito, no tiene que proratear.

Art. 26. Las casas que estan arrendadas en union con con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde à los edificios, y exigiendo el 6 por 100 à las haciendas.

Art. 27. Luego que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion la comunicarán à los Administradores de Rentas y à las justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandàndoles exigir las relaciones de los objetos sujetos à esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su esacion, y fijàndoles para ello el preciso y perentorio término de 15 dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

Art. 28. En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados procederán à pedir à los dueños de las rentas, censos, derechos &c. residentes en el término alcabala to, relaciones juradas de las que posean con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que va prevenido en los artículos anteriores, y en los 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año.

Art. 29. El administrador general formará un modelo para semejantes relaciones al cual se arreglarán los interesados y de este modo se logrará la debida uniformidad.

Art. 30. Todos estarán obligados à dar estas relaciones, incluso los eclesiásticos que hayan de gozar de escepcion; pasàndose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados à los Prelados y superiores eclesiásticos los correspondientes oficios, para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año de 1787. (Se concluirá.)

Kingston (en Jamaica) 1.º de Mayo.

Ayer en las casas del comercio hubo una junta de varios negociantes y otras personas interesadas en el comercio de Mosquito y Costa adyacente, y en ella se trataron varios puntos relativos à las pretensiones del Gobierno de Colombia que pretende escluir à los extranjeros de aquel comercio. Trasmitióse el resultado de la Junta al Almirante, el cual tuvo à bien contestar en los términos siguientes.

Señor: He recibido una copia de las resoluciones tomadas en la

Junta celebrada ayer por los negociantes y particulares que firman, con motivo de las pretensiones de la republica de Colombia, relativas à escluir à los extranjeros del comercio de Mosquito y puntos inmediatos, por lo cual suplico à vmd. tenga à bien hacer conocer en los términos de costumbre à los interesados, que con el *Cuter Graco*, que saldrá para Cartagena pasado mañana, escribiré à fin de que suspendan los efectos del edicto publicado con este motivo, hasta que se de noticia de él al Gobierno británico.

Al mismo tiempo espondré al Gobierno de la misma republica, que siendo mi obligación proteger el comercio de la Gran Bretaña en todos los puntos en donde legitimamente se haga, no podrá, hasta que reciba instrucciones contrarias, exceptuar el que se verifique con los indios de Mosquito y otros parages inmediatos.

Montevideo 6 de Mayo.

Se ha señalado el dia de pasado mañana para jurar en esta ciudad el nuevo código del Brasil à disgusto de los habitantes. Se habla de un proximo rompimiento entre el Brasil y Buenos Ayres, pero se duda que pueda verificarse por cuanto este último pais no puede pensar en hacer la guerra, temiendose aqui que en consecuencia de la instalacion del nuevo Gobierno, se vuelvan à suscitar nuevas desavenencias.

Nueva York 12 de Junio.

Hace pocos dias que anunciamos que habian sido apresados por el corsario colombiano *General Santander*, y conducidos à la Guaira las embarcaciones americanas siguientes. El *Mecunico*, de este puerto, procedente de la Habana y Thompson para Tampico. La goleta *Midas*, procedente de Thompson tambien para Tampico y el bergantín *Ned*, procedente de la Habana para Omoa. Sabemos que el corsario venia últimamente de Nueva Orleans, donde se había carenado y aumentado su tripulacion con 40 hombres. El cargamento de las embarcaciones apresadas valia muchos miles de duros. Solo en esta ciudad se habia asegurado una parte de uno de los cargamentos por 400 duros. Además según noticias dadas por una persona que se hallaba abordo del corsario en calidad de prisionero, pasaban de 20 las embarcaciones apresadas y conducidas al mismo puerto de la Guaira. Se asegura que el pretesto de la presa era el que los efectos que conducian aquellos buques pertenecian à españoles ó cubenos, de consiguiente fueron declarados de buena presa. Si nuestro comercio ha de estar espuesto à que nuestros nuevos amigos los colombianos apresen nuestras embarcaciones, podémos decir que no esperabamos que se nos pagase de esta manera nuestra amistad. Esperamos que el Gobierno tendrá à bien despachar un buque à la Guaira para reclamar el reintegro de las tres embarcaciones, que apenas subirá à la decima

parte de lo que se nos ha quitado, disponiendo que dicho reintegro se saque del empréstito de los cinco millones; sin aguardar á negociaciones de 20 ó 30 años. No creemos que el Gobierno de Colombia quiera proteger los intereses de sus corsarios a costa de sus amistosas relaciones con los Estados Unidos.

*Londres 5 de Julio.*

En nuestros periodicos se han publicado las siguientes noticias de la America española.

*Santa Fé de Bogota 29 de Abril.*—Hemos recibido del Perú la noticia de que el castillo del Callao fué entregado á las tropas realistas. —En el Congreso se ha hecho la proposicion de aumentar el ejército hasta 5000 hombres y enviar parte de ellos al Perú. —Bolivar ha escrito al Congreso haciendo la dimision de Presidente; aunque este es un acto que suele hacerse cada dos ó tres años.

*Jamaica 27 de Mayo.*—La conspiracion, por la cual se puso el castillo del Callao en poder de los españoles, no es obra de los negros, sino de algunos prisioneros españoles, unidos á algunas tropas portuguesas que habian venido de las orillas del Rio de la Plata, y que servian en el ejército de los insurgentes. El 27 de Febrero evacuaron estos á Lima, la cual fué ocupada el 29 por mil realistas. Bolivar puso su cuartel general en Patavilia, entre Lima y Trujillo. Las fuerzas de Colombia ascendian á 9.500 hombres, y las de los peruanos insurgentes á 3000; estos últimos estaban á las ordenes de Lamar. —La fuerza de los realistas es la siguiente: El general Canterac, en Tarija, con 4.500 hombres; Valdes, en Arequipa, con 4000; Laserna (el virey), en Cuzco, con 500; Olañeta, no se dice donde, con 2000, y un gefe, cuyo nombre no se dice, en Ica, con 1.600. Olañeta publicó en Potosi, el 21 de Febrero, una proclama, en que referia á los realistas las ventajas obtenidas. (\*) —Una carta de Panamá, de 27 de Abril, dice: Bolivar continuaba teniendo su cuartel general en Patavilia.

*Gibraltar 20 de Julio.*

Un corsario colombiano apresó el 8 de este mes al otro lado del Estrecho al bergantin español *la Union*, de Santander, su patron Juan Angel Garay, el cual venia de Torrevieja y Malaga con car-

---

(\*) Estas ventajas nos parecen muy considerables. La mayor parte del Perú está ocupada por los realistas: Lima, Cuzco, Potosi están en su poder; las tropas peruanas insurgentes no ascienden á mas que á 3000 hombres, y el ejército de Colombia es el que solo sostiene aquel partido.

En Buenos Ayres se sabia antes del 17 de Abril que el navio *Asia* y el bergantin *Aquiles* habian pasado al Oceano pacifico; y que ya se habia enviado aviso á los puertos de Chile y el Perú.

gamento de sal, y se dirigia á Viscaya. El 13 echó la tripulacion española abordo del *Hebe*, capitan Pratt, procedente de Bahía, y dos dias despues quemó el barco á la altura del cabo de S. Vicente. El corsario habia sido perseguido el 12 por dos buques al parecer españoles, pero tubo la fortuna de escaparse.

La *Sabina*, capitan Garduer, que llegó aqui de Guayaquil y Paita, dejó en el primero de estos puntos al buque americano *Tea Plant*, capitan Boyd, el cual aguardaba la nueva cosecha de cacao. El *Tea Plant* salió de este puerto en Junio de 1822. Tambien dejó alli al bergantin *Herald*, capitan Williams, procedente de Salem en 10 dias y el bergantin *Hersillin*, de Stonington, capitan Sheffell, sin destino fijo. Por la *Sabina* sabemos que Lord Cochrane estaba disponiéndose en Rio Janeyro al principio del mes pasado para ir con su escuadra á Angola.

*Idem 22.*

El día 19 entró en este puerto el bergantin-goleta americano *Abby*, capitan J. Potter, de Rio Janeyro en 90 dias, con cueros, suelas, cascarilla y azucar. El 20 lo verificó el bergantin *Bella Carolina*, capitan A. G. Casillari, de Montevideo en 73 dias, con 7.993 cueros al Sr. S. Wanano. = Ayer entraron las fragatas españolas *S. Fernando* (a) el *Aguiles* y la *Vigarrena*, de la Habana y Cádiz.

Cádiz 26 de Julio.

Precios corrientes: lo mismo que el correo anterior. = Cambios. = Londres 36 5/8 papel. = Paris 77 papel. = Hamburgo sin operaciones. = Amsterdam idem. = Génova idem. = Gibraltar idem.

Comision militar ejecutiva y permanente de esta plaza.

El paisano José Macan se presentará mañana á las 12 del dia en la Secretaria de la comision militar de esta plaza, para comunicarle asuntos que le pertenecen. Cádiz 26 de Julio de 1824. = Como fiscal de la espresada comision = Victor José Conejero.

BARCO DE VAPOR DE LA REAL COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR.

Saldrá de Sevilla para Sanlucar y Cadiz el Miercoles 28 á las 5 de la mañana. = De Sanlucar para Cadiz el mismo dia á las 12 de la mañana. = De Cadiz para Sanlucar y Sevilla el Jueves 29 á las 9 de la mañana. = De Sanlucar para Sevilla el Miercoles 28 á las 12 de la mañana y el Jueves 29 á la una de la tarde.

AVISOS

En el almacén de vinos, frente del teatro, se vende vino superior de Valdepeñas á 60 rvn. la arb. y á 3 rvn. la botella.

CON REAL PERMISO.

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA.